Radicado: 05001-31-10-002-2021-00072-00
Proceso: Ofrecimiento de cuota alimentaria
Demandante: Gabriel Jaime Correa Jaramillo
Demandado: Ana María Restrepo Gómez
Interlocutorio Nro. 0148 - 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Mediante proveído proferido el pasado 2 de marzo del año en curso, se procedió a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. P.; en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, y se decretaron los medios de prueba que solicitaron éstas, entre otras, se decretó que el perito Psícologo Forense, **JAIME ALBERTO ECHEVERRI VERA**, en el día y hora programado, debía comparecer a la audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, ello con fundamento en lo indicado por el artículo 228 del C. G. P.

Contra la referida decisión, la representante judicial del demandante en tiempo hábil interpuso los recursos ordinarios de **"reposición"** y subsidiariamente el de **"apelación",** expresando su

inconformidad en el sentido de aducir que el asunto que se está tramitando es un verbal sumario relacionado con el Ofrecimiento de una Cuota Alimentaria a favor de una persona mayor de edad, quien luego de enterada de la existencia de este trámite al dar respuesta a la demanda, no se opuso al ofrecimiento de la cuota alimentaria a su favor, ni interpuso ninguna excepción encaminada a enervar las pretensiones deprecadas; por manera que el dictamen pericial aportado por ésta con el escrito contentivo de la respuesta a la demanda, no tiene relación directa con el objeto y las pretensiones del asunto; agregando que los aquí intervinientes en su condición de cónyuges no están ventilando ante este Despacho ninguna petición de divorcio, ni tampoco se están discutiendo causales relativas a la presunta violencia, a la que se refiere el dictamen, por lo que la acuciosa recurrente considera que la prueba decretada -interrogatorio de parte al Psicólogo Forense-, no es una prueba pertinente, conducente, además de ser manifiestamente inútil para desvirtuar y/o contradecir hechos y pretensiones del libelo genitor, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., dado que con este medio de prueba no se puede establecer o determinar la cuantía de la cuota alimentaria y menos aún las fechas de pago, la temporalidad de la cuota, la capacidad de pago del obligado, las necesidades de la persona que requiere los alimentos, temas principales que

constituyen el objeto de este proceso, conforme a lo indicado por los artículo 414 y 423 del Código Civil.

Al escrito en mención, se le impartió el trámite pertinente, esto es, del mismo se le envió su contenido a la parte demandante, justamente al correo electrónico indicado por ésta, la misma que se limitó a guardar silencio. Es por ello que se impone decidir lo pertinente, previas estas breves,

C o n s i d e r a c i o n e s:

De entrada, se impone señalar que el proveído recurrido se debe reponer, pero no por las razones argumentadas por la recurrente, sino con soporte en lo esbozado por el artículo 228 del C. G. P.

Pues bien, de interés es puntualizar, que en todas aquellas relaciones jurídico-procesales, en las que se encuentren trabadas las personas naturales o jurídicas, están plena y ampliamente facultadas para solicitar y adunar los medios de prueba que consideren pertinentes con el fin probar sus pretensiones o excepciones que suelen presentarse, de tal manera que el demandante de acuerdo con el numeral 6° del artículo 82 del C.

G. P., debe y puede realizar la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte e igualmente con el escrito de la demanda, debe acompañarse, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 84 del referido estatuto procesal, "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante". A su vez, la parte demandada, al ofrecer respuesta a la demanda, puede conforme a lo indicado por el numeral 4 del artículo 96 ibídem., realizar: "La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente".

Justamente dentro de esas precisas y perentorias oportunidades, las personas trabadas en un litigio, pueden solicitar y aportar los medios de prueba que pretendan hacer valer a efectos de probar sus afirmaciones respecto del tema planteado. Dentro de esos medios de prueba pueden aportar o anunciar **"dictámenes periciales"**; dictámenes que ineludiblemente deberán ser emitidos por una ***"institución o profesional especializado"***; por manera que **la parte contra la cual se aduzca** un dictamen pericial, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Es por ello entonces que: ***"En virtud de la anterior solicitud, <u>o si el juez lo</u>***

considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien se haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio."

Acorde con lo indicado y teniendo de presente que en asuntos como los que ahora concita la atención de quien aquí funge como juez e incluso de la parte demandada, independientemente de cualquier consideración, ésta está plenamente facultada para presentar como medio de prueba el dictamen pericial, el cual posiblemente puede tener cierta incidencia en el ofrecimiento de la cuota alimentaria, por aquello de saberse que en presencia de asuntos en los que se encuentren inmersas las mujeres, se debe dar aplicación a la "herramienta teórico metodológica", por aquello de la interpretación alusiva con la ***"perspectiva de género"***, en acatamiento a las directrices y lineamientos establecidos en la sentencia SU 080 de 2020, emanada de la Honorable Corte Constitucional, de donde se sigue que los cuestionamientos realizados frente al aporte del susodicho dictamen, de la no conducencia para desvirtuar el

referido ofrecimiento, su inutilidad y no respuesta de la parte demandada, per se no pueden ser aceptadas en esta oportunidad procesal, por manera que de ser necesario analizar el tantas veces dictamen, se hará al momento de emitir el respectivo pronunciamiento, mediante el cual se le ponga fin a este trámite.

De otro lado, como quiera que la parte demandante -contra quien se adujo el dictamen- no solicitó dentro de la respectiva oportunidad la citación del perito a la audiencia para efectos de que rindiera interrogatorio de parte, ni quien aquí oficia como juez, lo considera necesario, es la razón para reponer parcialmente el proveído recurrido, en cuanto se itera, no es indispensable la citación del doctor JAIME ALBERTO VERA ECHEVERRI, en su condición de Psicólogo Forense.

Lo indicado en líneas precedentes, es suficiente para reponer parcialmente el referido proveído y negar la concesión del recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, por tratarse de un asunto cuyo trámite corresponde al de única instancia.

Por lo expuesto, **EL JUZGDO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R e s u e l v e :

Primero: **REPONER PARCIALMENTE** el proveído proferido el pasado 2 de marzo del año en curso, por las razones indicadas en la parte motiva. En consecuencia, no se citará al doctor JAIME ALBERTO VERA ECHEVERRI para que rinda interrogatorio en la audiencia.
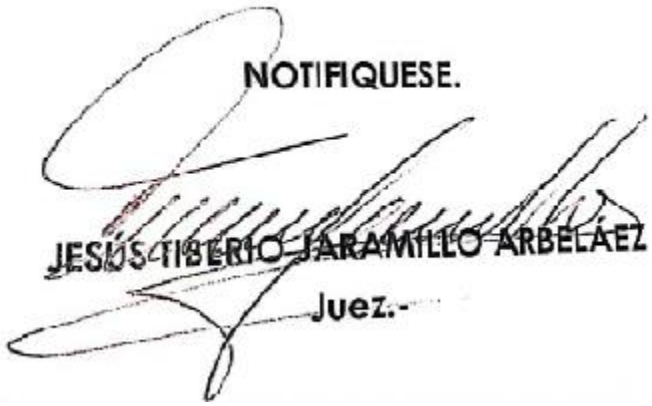
Segundo: **NEGAR** el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso, por las consideraciones igualmente indicadas.